

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50 »
seis meses	10'50 »
un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7 »
seis meses	12'50 »
un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

## Ministerio de Fomento

## COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

## CIRCULAR

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad o rendimiento sea inferior a 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radicuen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán a la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados a los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas a primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación,

de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga a las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.º Cantidad de trigo destinado a la molturación.
- 3.º Cantidad de harina producida; y
- 4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos a esta venta de precintas se destinarán a sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincenalmente a los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado a los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, o en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino o por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones mo-

tivadas por la calidad o por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir a la Comisaría general los boletines a que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molturar a maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina a proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molienda, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de multuración que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base a lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior a la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico a V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y por cuantos medios estén a su alcance, a fin de que llegue rápidamente a ser cono-

cido por cuantas personas vienen obligadas a su observancia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920. --El Comisario general, José María Méndez de Vigo.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 31 de Julio).

## GOBIERNO CIVIL

## Higiene y Sanidad Pecuarias

## CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición la viruela en un rebaño de ganado lanar del vecino de Aldeanueva de Ebro, D. Justo Pérez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo señalado en el artículo 232 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 3 de Agosto de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

## Administración Provincial

## Tesorería de Hacienda

## ANUNCIO

La Dirección General del Tesoro público por orden telegráfica del 28 del actual, se ha dignado prorrogar por todo el mes de Agosto próximo la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente año, en las localidades a que no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y de todos los interesados en general.

Logroño, 29 de Julio de 1920.

—El Tesorero de Hacienda, José Agromayor.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

## MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos que con destino a atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal que da principio en 1.º de Octubre del año actual y termina en 30 de Septiembre de 1921, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden aprobatoria del plan fecha 24 de Junio último y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 88, del 22 de Julio.

Conclusión (1)

PARTIDOS JUDICIALES	NOMBRES DE LOS		Número y clase de ganados					TASACIÓN	ÉPOCA DEL	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA	Ptas. Cts.	APROVECHAMIENTO	
Santo Domingo	Pazuengos	Uso o Hayedo	400	50	50	30	»	685 »		
—	Villarejo	Idem	400	50	20	10	»	555 »		
—	Ojacastro	Monte Grande	500	100	50	30	30	995 »		
—	Idem	Monte Mayor	500	100	50	30	30	995 »		
—	Idem	San Quilez	400	70	50	50	50	895 »		
—	Pazuengos	Vallilengua	1600	200	250	100	100	3050 »		
—	Santurde	La Solana	600	150	120	110	»	1555 »		
—	Santurdejo	Urquiara	900	100	100	40	»	1405 »		
—	Valgañón	Corrales Zamaquería	600	200	80	50	50	1590 »		
—	Idem	La Dehesa	200	100	30	30	30	710 »		
—	Idem	Dehesa Zaballa	800	50	80	30	30	1135 »		
—	Quintanar de Rioja	La Dehesa	300	70	30	40	»	640 »		
—	Idem	Ezquerria, etc.	600	50	80	30	30	985 »		
—	Villarta Quintana	Monte Redondo	1000	150	60	50	»	1555 »		
—	Redecilla del Camino	Idem	300	»	40	30	»	505 »		
—	Zorraquín	Monte Mayor	300	50	30	20	50	630 »		
—	Idem	Robledal	300	50	30	20	50	630 »		
Torrecilla	Ajamil	La Dehesa	»	»	20	20	»	100 »		
—	Idem	Las Matas	600	100	60	»	30	1040 »	Para el ganado lanar,	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1914 y las propuestas para el presente plan.
—	Almarza	Dehesa del Quiñón	500	100	»	50	40	905 »	todo el año forestal.	
—	Cabezón	La Dehesa	»	»	»	34	»	68 »	Para el ganado cabrío,	
—	Gallinero	Mata Oscura	340	80	»	20	20	615 »	hasta el 31 de	
—	Hornillos	La Dehesa	100	100	10	40	25	585 »	Marzo de 1921.	
—	Jalón	Los Heríos	»	80	»	30	»	340 »	Para los demás ganados,	
—	Laguna	Matas del Pajar	350	200	50	30	»	1172 50	según costumbre.	
—	Idem	Monte Mayor	500	200	50	30	»	1285 »		
—	Luezas	Dehesa Royuela	»	28	»	15	»	128 »		
—	Idem	Hayedo y Dehesa	100	26	»	12	»	190 »		
—	Lumbreras	Dehesa Lastornal	2100	150	180	200	60	3160 »		
—	Idem	Dehesa de las Matas	500	80	100	100	60	1275 »		
—	Idem	La Pineda	2000	50	100	60	60	2215 »		
—	Idem	Terrazas, etc.	400	60	50	»	»	660 »		
—	Montalvo	La Dehesa	200	40	»	14	»	318 »		
—	Muro en Cameros	El Monte	300	120	20	20	»	745 »		
—	Nestares	Dehesa y Pago Privativo	200	100	50	20	»	690 »		
—	Idem	Moncalvillo	200	100	50	»	»	650 »		
—	Torrecilla	Idem	200	150	80	20	»	955 »		
—	Nieva	Aydillos	250	120	»	»	»	607 50		
—	Idem	Mohosa y Agregados	850	200	150	60	»	1907 50		
—	Idem	Dehesa del Monte	250	60	70	30	»	667 50		
—	Ortigosa	Dehesa Boyal	1300	140	140	80	»	2045 »		
—	Pinillos	Tabla Hayedo, etc.	500	150	»	40	60	1100 »		
—	Pradillo	Bocino	300	150	15	20	»	835 »		
—	Rabanera	La Dehesa	200	150	»	30	»	735 »		



INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1920

MES DE MAYO

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
as absolutas de chos. . . . .	Nacimientos. . . . .	487	40	Varones. . . . .	232	16	Varones. . . . .	147	29		
	Defunciones. . . . .	295	63	Hembras. . . . .	255	24	Hembras. . . . .	148	34		
	Matrimonios. . . . .	188	27	TOTAL. . . . .	487	40	TOTAL. . . . .	295	63		
	Abortos. . . . .	11	5								
000 habitantes	Natalidad. . . . .	2'63	1'45	Nacidos. . . . .	474	35	Menores de un año. . . . .	58	7		
	Mortalidad. . . . .	1'59	2'28	Legítimos. . . . .	7	>	Menores de 5 años. . . . .	117	19		
	Nupcialidad. . . . .	1'02	0'98	Ilegítimos. . . . .	6	5	De 5 y más años. . . . .	178	44		
	Mortinatalidad. . . . .	0'06	0'18	Expósitos. . . . .	6	5	TOTAL. . . . .	295	63		
Población de la	provincia. . . . .	182.389		TOTAL. . . . .	487	40	Fallecidos. . . . .	Menores de 5 años. . . . .	2	2	
	capital. . . . .	27.583		Nacidos muertos. . . . .	5	2	En establecimientos benéficos. . . . .	De 5 y más años. . . . .	19	15	
				Muertos al nacer. . . . .	>	>	TOTAL. . . . .		21	17	
				Muertos { antes de las 24 horas. . . . .	6	3	En establecimientos penitenciarios. . . . .		>	>	
				Abortos. . . . .	6	3					
				TOTAL. . . . .	11	5					

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	2	1	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	28	6
2	Tifus exantemático (2).	>	>	26	Apendicitis y tifitis (108).	>	>
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	>	>	27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1	>
4	Viruela (5).	2	1	28	Cirrosis del hígado (113).	>	>
5	Sarampión (6).	10	4	29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	4	>
6	Escarlatina (7).	8	8	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1	1
7	Coqueluche (8).	2	>	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	>	>
8	Difteria y Crup (9).	>	>	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	>	>
9	Gripe (10).	3	>	33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	4	1
10	Cólera asiático (12).	>	>	34	Senilidad (154).	11	2
11	Cólera nostras (13).	>	>	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	5	1
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	1	>	36	Suicidios (155 á 163).	1	>
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	29	7	37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	55	7
14	Tuberculosis de las meninges (30).	1	1	38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	3	>
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	9	3				
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	9	3	TOTAL. . . . .	295	63	
17	Meningitis simple (61).	17	6				
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	16	1				
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	21	5				
20	Bronquitis aguda (89).	16	1				
21	Bronquitis crónica (90).	5	1				
22	Neumonía (92).	6	1				
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	18	2				
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	7	>				

Logroño, 30 de Junio de 1920.—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

507

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Logroño, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompa-

ñando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de Julio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Habiéndose padecido error al extenderse el anuncio para la publicación de la vacante de Juez municipal propietario de Alberite, partido judicial de Logroño, insertado en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia, correspondiente al día 17 del actual, se hace constar por medio del presente, que el término para solicitar dicha vacante es el de treinta días en lugar del de quince.

Burgos, 29 de Julio de 1920.—Rafael Dorao.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal suplente de Arnedo.

- Don Pedro González Otaño.
- > Vicente Mangado Herrero.
- > Manuel Bueno Sáez de Pablo.
- > Eleuterio Camporredondo Fernández.
- > Pedro Martínez García.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 29 de Julio de 1920.—Rafael Dorao.

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal suplente de Azofra.

- Don Cipriano Sáez Dueñas.
- > Paulino Loma Osorio Martínez.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 29 de Julio de 1920.—Rafael Dorao.

Relación del aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Badarán.

Don Félix Ochoa Cerezo.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 29 de Julio de 1920.—Rafael Dorao.